



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00317-00
ACCIONANTE: LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas en el trámite incidental:

1. Antecedentes.

El 27 de octubre de 2023, este despacho ordenó:

- *REQUERIR a la demandante para que en el término de 5 días presente la liquidación con la información suministrada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, y la remita a la contraparte. Para el efecto deberá contratar un perito experto en cálculo actuarial.*

- *ABRIR INCIDENTE de desacato en contra:*

Del SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA el señor CESAR MAURICIO LÓPEZ o quien haga sus veces,

Del PRESIDENTE DE LA FIDURPREVISORA, el señor JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA o quien haga sus veces.

- *REQUERIR a las entidades incidentadas para que dentro del término de CINCO (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre el cumplimiento de las órdenes proferidas por este Despacho.*
- *Se fijó fecha para continuar con la audiencia el 15 de noviembre de 2023 a las 2:30pm*

El 31 de octubre de 2023, se notificó personalmente la apertura del incidente de desacato.

El 31 de octubre de 2023, la parte actora remite certificado CETIL de la señora LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO, expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

El 01 de noviembre de 2023, el Área de dirección de personal de instituciones educativas la Secretaría de Educación de Cundinamarca, remite también los certificados CETIL de la ejecutante.

El 02 de noviembre de 2023, se ordena remitir el expediente a la oficina de apoyo.

El 07 de noviembre de 2023, la parte actora allegó memorial indicando la imposibilidad de allegar el cálculo requerido, no encuentra el profesional experto, y solicitó:

- “1. Que se remita el expediente a la oficina de APOYO JUDICIAL, para que efectúe el CALCULO ACTUARIAL.
2. Que si lo anterior no es de recibo del despacho, se nombre de la lista de auxiliares de justicia, un PERITO para que, a costa de la demandada, efectúe el CALCULO ACTUARIAL.
3. Que se posponga la continuación de la Audiencia pendiente, para cuando se haya aportado el CALCULO ACTUARIAL, si es que el despacho definitivamente lo requiere.”

Adicionalmente señaló que la prueba debe estar a cargo de la demandada por cuanto es quien tiene la obligación de hacer los descuentos y recaudar los aportes para la Seguridad Social de sus servidores. Solicita que se “analice y estudie la imposibilidad de incluir en este proceso el descuento de las sumas adeudadas por aporte para la seguridad social, que se le dejaron de hacer a la demandante, teniendo en cuenta la prescripción de la acción establecida tanto para ejecutar en vía judicial los Derechos reconocidos en la Sentencia, como para las demás acreencias, como en este caso que en la sentencia que se presenta como Título Ejecutivo, se dispuso al descuento de las sumas dejadas de aportar para seguridad social.”

El 09 de noviembre de 2023, el Director Operativo Dirección de Personal de Instituciones Educativas solicitó ampliación del plazo, por cuanto “la liquidación de los descuentos, teniendo en cuenta que dicha labor requiere de un análisis especializado, la entidad territorial se encuentra adelantando labor interadministrativa para desarrollar la misma”

2. Consideraciones

Para el despacho no es recibo la solicitud elevada por la parte actora respecto a su imposibilidad de aportar el cálculo actuarial sobre los nuevos factores que se ordenaron incluir, pues dentro de sus pretensiones debió tener en cuenta el fallo en su totalidad y no de manera parcializada.

No obstante, se accederá a la petición de ampliación del término elevada por la Secretaria de Educación de Cundinamarca y se aplazará la audiencia programada para el 15 de noviembre de 2023.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR el termino **VEINTE (20) DIAS**, para que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, aporte la liquidación de los descuentos que se deben realizar por concepto de aportes a pensión por toda la vida laboral de la Señora LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO, sobre los factores reconocidos en la sentencia que aquí se ejecuta. Teniendo en cuenta para ello el factor actuarial. Dicha liquidación deberá ser realizada y acreditada por el profesional experto en cálculo actuarial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 226 del CGP.

Advirtiéndole que, en caso de no cumplir, se sancionará al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** el señor **CESAR MAURICIO LÓPEZ**

SEGUNDO: SANCIONAR al **PRESIDENTE DE LA FIDURPREVISORA**, el señor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, en el cuaderno abierto para el incidente de desacato.

TERCERO: FIJAR fecha para continuar audiencia el **14 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 02:30 P.M**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f608e1fa972d5ec2af16363fb1672d2619e6bace92321299165770d9384dff**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2020-00324-00
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO URIBE ESPINOSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

1. Solicitud medida cautelar

La apoderada del demandante solicita sean suspendidos provisionalmente los efectos de los actos enjuiciados, de acuerdo con los argumentos que se resumen a continuación (fls. 26 a 32 archivo 01):

- **Vulneración al derecho fundamental al debido proceso:** Aduce que se desconoció el principio de congruencia, porque los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario están sustentados en argumentos que no fueron plasmados en la imputación de cargos. La conducta endilgada al actor fue la de expedir un acto administrativo sin el cumplimiento de requisitos legales y sin competencia, mientras que en los actos acusados se hizo referencia a la revocatoria directa de dicho acto, sin que mediara modificación del pliego de cargos.

- **Trasgresión del artículo 165 de la Ley 734 de 2002:** Manifiesta que el pliego de cargos no fue modificado como lo permite esta norma. Se tuvo como un hecho cierto e invencible que no se puede aplicar la figura de la revocatoria directa frente a un acto administrativo contra el cual se interpuso recurso de reconsideración, irregularidad que no hizo parte del pliego de cargos.

- **Violación del artículo 5° de la Ley 734 de 2002:** Indica que en los actos acusados se dio por sentado que el actor incurrió en una «indebida apreciación jurídica el artículo 93 del CPACA», pues la demandada consideró que, en el caso resuelto por el demandante, no procedía la revocatoria directa. Este argumento tampoco fue incluido en el pliego de cargos.

- **Desconocimiento de los artículos 88 y 91 del CPACA:** Señala que la única forma de determinar la ilegalidad de un acto administrativo, es a través de un pronunciamiento judicial. En esta medida, la autoridad disciplinaria no debió invocar dicha ilegalidad para sustentar la violación de las normas que dice haber quebrantado el demandante, pues ello comportó la usurpación de funciones judiciales.

- **Violación de los artículos 93, 94 y 95 del CPACA:** Sostiene que el principal argumento para aplicar la sanción impuesta al actor es que, el acto administrativo por él expedido, no cumplía con los requisitos previstos en los mencionados artículos, es decir, que frente a este no procedía la figura de la revocatoria directa, pese a que el ordenamiento jurídico, a su juicio, sí lo permite.

2. Traslado de la solicitud

Por medio de escrito radicado el 27 de julio del presente año, el apoderado del Ministerio de Transporte describió el traslado de la medida cautelar pedida por la parte actora (archivo 02 Cdo medidas):

Luego de relacionar los hechos que dieron lugar al proceso disciplinario que culminó con la expedición de los actos administrativos demandados, el libelista precisó que la entidad enjuiciada actuó con apego a la Ley 734 de 2002 y con respeto al debido proceso que le asiste al actor, en tanto, todas las decisiones adoptadas en dicho procedimiento fueron notificadas y comunicadas a los sujetos procesales, y porque existe coincidencia plena entre el cargo único imputado al accionante y lo resuelto en los fallos cuestionados.

De otra parte, adujo que el hecho de no haberse notificado el acto administrativo proferido por el demandante sin ostentar la competencia para ello, y que motivó el inicio de una investigación en su contra, no lo exime de su responsabilidad disciplinaria. Señaló que, el actor violó flagrantemente el artículo 94 del CPACA, ya que, la empresa de transporte interesada había interpuesto los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. 000221 del 14 de febrero de 2017, que fue revocada directamente por el accionante, por lo que resultaba improcedente aplicar dicha figura jurídica.

3. Consideraciones

3.1. Medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos

En lo atinente a las medidas cautelares, el artículo 229 del CPACA señala que podrán ser decretadas en los procesos declarativos si son necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

El artículo 230 de la misma obra, indica que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Igualmente, el juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en esta norma.

Por su parte, el artículo 231 ibídem, señala los requisitos que deben satisfacerse para el decreto de la medida cautelar y, en lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos establece: «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]».

3.2. Caso concreto

Como queda visto, la solicitud de suspensión está sustentada, a grandes rasgos, en que los actos administrativos acusados de nulidad tuvieron como fundamento, entre otros aspectos, la indebida apreciación jurídica de los artículos 93, 94 y 95 del CPACA, que hacen referencia a la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos. Sostiene el actor que, este argumento no fue expuesto por la entidad accionada al emitir el pliego de cargos proferido en el proceso disciplinario adelantado en su contra, situación que lleva al traste con el principio de congruencia y, por ende, con el derecho al debido proceso que le asiste.

Atendiendo estas razones, el Despacho procedió a estudiar detenidamente el Pliego de Cargos del 26 de marzo de 2018, expedido por la Secretaría General del Grupo de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Transporte, y encontró que en dicho documento se efectuó el siguiente análisis (fls. 166 a 178 archivo 01):

- **Cargo imputado:** Expedición de la Resolución No. 0000891 del 17 de abril de 2017, (i) sin el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios dispuestos para tal efecto, y (ii) sin tener competencia para ello.
- **Normas violadas:** Artículos 34, numeral 1 y 35, numeral 1 Ley 734 de 2002; Artículo 25 del Decreto 171 de 2001; y Resolución No. 0862 del 7 de abril de 2017.
- **Concepto de la violación:** Se exponen dos argumentos principales: (i) el actor expidió un acto administrativo sin tener competencia, pues para el 17 de abril de 2017, ya no ejercía el empleo de Director de Transporte en encargo. (ii) La decisión por él adoptada no contiene argumentos técnicos y jurídicos debidamente estructurados.
- **Modalidad de la conducta:** Omisiva.
- **Graduación de la falta:** A título de culpa grave.

Notificada esta decisión, el demandante, por intermedio de apoderado, presentó escrito de descargos bajo la radicación No. 20183210298022 del 15 de mayo de 2018. En esta oportunidad, el actor esgrimió sus argumentos de defensa, entre los que se destaca, aquel relativo a que la revocatoria de la Resolución No. 0000221 del 14 de febrero de 2017, ordenada mediante la Resolución No. 0000891 del 17 de abril de 2017, era procedente, toda vez que cumplía con los parámetros establecidos en los artículos 93 y 94 del CPACA (fls. 189 a 199 archivo 01). Este argumento fue reiterado por la parte actora al momento de formular sus alegatos de conclusión, mediante escrito radicado con el No. 20183210482622 del 9 de agosto de 2018 (fls. 241 a 253 archivo 01).

Por medio de la Resolución No. 002301 del 13 de junio de 2019 (acto acusado), la entidad demandada expidió fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria D-038-2017, y declaró responsable disciplinariamente al señor Jorge Alejandro Uribe Espinosa, y le impuso sanción pecuniaria equivalente a \$26.406.664 (fls. 260 a 294 archivo 01).

Uno de los fundamentos legales de dicha decisión, es que el entonces investigado, al proferir el acto controvertido, dejó de analizar tres aspectos importantes de la solicitud de revocatoria, a saber: (a) Tal petición era improcedente, por cuanto en aquella actuación administrativa se habían interpuesto los recursos de reposición y apelación; (b) La empresa solicitante invocó todas las causales de revocatoria de que trata el artículo 93 del CPACA, pero al resolverlas, el actor incurrió en una indebida apreciación jurídica; (c) Si bien se contaba con el término de dos meses previsto en el artículo 95 ibídem para resolver la solicitud de revocatoria, el demandante debió esperar a que la titular del empleo que ejercía en encargo, retomara el ejercicio de sus funciones. Así mismo, se indicó que, a pesar de haberse invocado todas las causales de revocación de los actos administrativos, el demandante no efectuó el respectivo análisis frente a ellas, dada la ambigüedad de la motivación contenida en la Resolución No. 0000891 del 17 de abril de 2017.

Contra este acto, la parte demandante interpuso recurso de apelación. La alzada se fundó, entre otras razones, en que el actor no actuó de mala fe ni con la intención de favorecer a terceros, comoquiera que la revocatoria expedida satisfacía los parámetros del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 301 a 314 archivo 01).

La Ministra de Transporte expidió la Resolución No. 0005300 del 23 de octubre de 2019, mediante la cual profirió el fallo de segunda instancia en la investigación disciplinaria D-038-2017, y confirmó en su totalidad el acto apelado (acto acusado). Como argumento adicional, la funcionaria precisó que la solicitud de revocatoria, a la cual accedió el actor en la Resolución No. 0000891 del 17 de abril de 2017, era improcedente, porque se habían interpuesto los recursos de Ley (fls. 324 a 345 archivo 01).

Bajo este panorama, es claro que el argumento relativo a la improcedencia de la revocatoria directa de actos administrativos, fue planteado por la parte actora en las intervenciones procesales que tuvieron lugar con posterioridad a la notificación del pliego de cargos, de modo que este aspecto debía atenderse al resolver la investigación disciplinaria surtida en su contra, tal como ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, al revisar los actos acusados, encuentra el Despacho que la entidad accionada, al expedir el pliego de cargos imputó debidamente una causal de juicio disciplinable al actor, y expuso con suficiencia las razones de hecho y de derecho que sustentan dicha imputación que, a la postre, fueron ampliamente analizadas y resueltas al expedir los actos cuya suspensión se pide. En consecuencia, corresponderá resolver en la sentencia cuáles fueron los cargos por los que se sancionó disciplinariamente al actor; si la enunciación de la falta de requisitos para la procedencia de la revocatoria directa solo se hizo en razón a los argumentos de defensa esgrimidos por el investigado, o si está enmarcada dentro de las falencias jurídicas expuestas en el pliego de cargos.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados en el caso sub examine.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los actos administrativos demandados solicitada por la apoderada del señor **JORGE ALEJANDRO URIBE ESPINOSA**, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **miércoles TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0baf161de45a65c5e7cdeb44d7099214dbfe9d35bed8fd9ad8d574eaa48463**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2021-00106-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADA: WALTER HERNÁN IBAGÓN AGUDELO.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto 1022 del 21 de julio de 2022, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicción suscitado con el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá y declaró erróneamente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A era el competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, El Tribunal Administrativo determinó que el error en que incurrió la Corte no impide que este Juzgado asuma el conocimiento del proceso por haber sido el que suscitó el conflicto negativo de competencias.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad parcial de la Resolución Nro. 98305 del 24 de abril de 2020, mediante la cual la entidad accionada reconoció una pensión de vejez al señor Walter Hernán Ibagón Agudelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante la cual pretende se declare la nulidad parcial de su propio acto: Resolución Nro. 98305 del 24 de abril de 2020.

SEGUNDO: VINCULAR a este proceso al señor **WALTER HERNÁN IBAGÓN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.289.829 como titular del derecho pensional reconocido mediante el acto acusado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Se ordena a la parte actora **REMITIR** la comunicación al señor **WALTER HERNÁN IBAGÓN AGUDELO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CGP para efectuar la notificación personal. Deberá allegar copia de la remisión y constancia de entrega de la comunicación en el término de 3 días. En el eventual caso en el que el demandado no comparezca al Juzgado dentro de la debida oportunidad, la parte actora deberá efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del CGP. Deberá allegar copia de la remisión y constancia de entrega del aviso en el término de 10 días.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

SÉPTIMO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

OCTAVO: REQUERIR al señor **WALTER HERNÁN IBAGÓN AGUDELO** para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

NOVENO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e36ecdccc60a07e840dfff7c05238304cdcf08622f88313b4529a8fe3e272a**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2021-00106-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADA: WALTER HERNÁN IBAGÓN AGUDELO.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

La parte demandada tendrá cinco (05) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69cdf294c6189cd10f289bb55a40d1c967ee2fd3de6f187976be58d41983b87b

Documento generado en 14/11/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2021-00255-00
ACCIONANTE: DARWIN RAMIRO HERNANDEZ
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **JUEVES, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 11:00 A.M.***

Previo a la fecha de la audiencia, se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35265d61f957544b8da92f4796f604546ea9dd4666fbf6ace2e5b1f6548cb02**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00385-00
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA CARRILLO REY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de fecha 7 de noviembre de 2023, la apoderada de la actora desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que, el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se unificó el criterio de dicha corporación, en el sentido de precisar que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Comoquiera que ese extremo procesal acata dicho pronunciamiento judicial, no hay objeto continuar con el proceso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, este Despacho **dispone**:

- 1. CORRER** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la demandante a las entidades demandadas por el término de tres (3) días, para que se manifiesten si a bien lo tienen.
- 2. Cumplido lo anterior, INGRESAR** el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327ff9e248c370cfcdb367024e002bedfe706c541e2641cdfb2542b6d153a1f9**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2023-00074-00**
ACCIONANTE **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS**
ACCIONADA: **DISTRITO – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**

Bogotá, D.C. catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por las partes en contra al auto del 24 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Por auto del 24 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma de \$25.460.084 por concepto de Prima Técnica. Las partes interpusieron recurso de reposición.

Recurso presentado por el accionante:

El 29 de mayo de 2023 el accionante presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. Solicitó reponer el auto para que en su lugar se libre mandamiento por la suma de \$40.461.975, que corresponden al 24% de la prima técnica. El 11,5% por el título de formación universitaria de nivel profesional y el 12.5% por el título postgrado.

Manifestó que, de conformidad con el literal b del artículo 2º del Decreto 320 de 1995, tiene derecho al 12.5% adicional a lo liquidado por el despacho, por haber acreditado a la entidad su título de postgrado desde el 28 de octubre de 2014.

Recurso presentado por la entidad:

La entidad, mediante escrito del 10 de julio de 2023, interpuso recurso de reposición. Expresó como motivos de su inconformidad lo siguiente:

“En el asunto que nos atañe, nos apartamos de la conclusión arribada por el despacho, debido por las siguientes razones:

2.1.1. Cumplimiento completo de la providencia judicial frente al pago de factores salariales en favor del demandante.

Para demostrar el cumplimiento pleno por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social, respecto del reconocimiento y pago de los factores salariales ordenados en la sentencia del 14 de octubre de 2021 y el auto de adición de sentencia del 02 de noviembre de 2021, es necesario señalar, en primer lugar, que conforme al artículo 306 del C.G.P., el ejecutante deberá acompañar los documentos que representan la obligación clara, expresa y exigible,

con el fin de constatar que tipo de orden –obligación de hacer, no hacer o de dar- derivará en contra del deudor.

(...)

2.1.2. Improcedencia jurídica del reconocimiento de la prima técnica reclamada por el demandante

Ahora bien, la razones por las cuales no se liquidó el concepto de prima técnica como factor salarial a favor del demandante y por lo cual el Honorable Despacho debe proceder a la REVOCATORIA del Auto que libra mandamiento de pago del 24 de mayo de 2023, notificado por la parte demandante el 04 de julio de 2023, se fundamenta en lo siguiente:

I. En primer lugar, el requisito primordial para el reconocimiento de la prima técnica por parte de la administración es que su acreedor sea un servidor de la administración pública de la planta de personal de la entidad. Así lo ha dispuesto el artículo 4º del Decreto 1498 de 2022 “Por el cual se dictan normas en materia salarial para los empleados públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., sus entidades descentralizadas, la Personería, Contraloría, Veeduría y del Concejo Distrital y se dictan disposiciones para su reconocimiento”, que señala:

II. “Artículo 4. Prima Técnica Distrital. La prima técnica distrital es un reconocimiento mensual para los empleados públicos del Distrito Capital que desempeñan empleos en los niveles directivo, asesor y profesional, se otorga mediante acto administrativo expedido por el jefe de la entidad u organismo y por regla general a petición del interesado y, se reconoce a partir de la fecha de solicitud, conforme a las reglas que a continuación se definen, y constituye factor salarial para todos los efectos. (...)”

De conformidad con la normativa citada, la prima técnica no puede reconocerse a quienes no ostenten la calidad de servidor público, de conformidad con las normas que regulan el acceso al servicio público, Ley 909 de 2004 y demás normas relacionadas.”

Solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda y se mantengan incólumes los reconocimientos y pagos realizados a través de las Resoluciones No. 2326 del 15 de septiembre de 2022 y No. 2726 del 19 de octubre de 2022, que se profirieron en cumplimiento del fallo del 14 de octubre de 2021 adicionado por auto del 02 de noviembre de 2021. Se revoque el auto que libra mandamiento de pago del 24 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Decreto 471 de 1990, estableció que la Prima Técnica se reconoce a los empleados que desempeñan cargos del nivel profesional, así:

“**Artículo 2º.-** La Prima Técnica es un reconocimiento al nivel de formación técnica científica de sus titulares y se establece exclusivamente para aquellos cargos cuyas funciones demanden conocimientos calificados. Sólo podrá ser reconocida a funcionarios que desempeñen de tiempo completo y al momento de la solicitud, cargos en los niveles Directivo, Ejecutivo y Profesional.

(...)

El nivel profesional agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la Ley”.

A su vez, el artículo 4º del Decreto 1498 de 2022 “Por el cual se dictan normas en materia salarial para los empleados públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., sus entidades

descentralizadas, la Personería, Contraloría, Veeduría y del Concejo Distrital y se dictan disposiciones para su reconocimiento”, señaló:

“Artículo 4. Prima Técnica Distrital. La prima técnica distrital es un reconocimiento mensual para los empleados públicos del Distrito Capital que desempeñan empleos en los niveles directivo, asesor y profesional, se otorga mediante acto administrativo expedido por el jefe de la entidad u organismo y por regla general a petición del interesado y, se reconoce a partir de la fecha de solicitud, conforme a las reglas que a continuación se definen, y constituye factor salarial para todos los efectos. (...)”.

El Consejo de Estado, en sentencia¹ del 13 de mayo de 2021; respecto del reconocimiento de la prima técnica, realizó las siguientes consideraciones:

"Sobre el particular se resalta que, puntualmente el requisito señalado en el Artículo 4 del Decreto 2164 de 1991, relativo a la acreditación de un nombramiento en propiedad para obtener el reconocimiento y pago del emolumento mencionado, ha sido y actualmente es una exigencia sine qua non para configurar ese derecho. Se precisa que la naturaleza jurídica de la prima técnica obedece a la necesidad de mantener o retener en la planta interna de una institución al personal altamente calificado, lo cual dependerá precisamente de la voluntad del trabajador para continuar o no al servicio del Estado.

Dicha situación no podría predicarse de un empleado nombrado en provisionalidad, cuya relación legal y reglamentaria es o debe ser transitoria así se prorrogue o se extienda en el tiempo, más aun cuando ese vínculo no será permanente si se tiene en cuenta que en algún momento el titular de dicha plaza será nombrado en propiedad al haber sido elegido como resultado de un concurso público de méritos. Por ello, el funcionario provisional no podrá someter la duración de su nombramiento a la percepción del referido incentivo económico, debido a que no se cumpliría el fin de la aludida prima que es conservar al trabajador.”

De acuerdo a lo anterior, la naturaleza jurídica de la Prima Técnica busca mantener en la planta interna del Distrito al personal altamente calificado, con vocación de perennidad. Por lo anterior, dicha prestación solo puede reconocerse a quien ha concursado y ganado la titularidad del cargo a través de un proceso reglado y basado en el mérito, y no a quien de manera temporal presta sus servicios a la entidad.

Es preciso recordar que, la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado ha señalado que el reconocimiento de una relación laboral encubierta no otorga al demandante la condición de servidor público. Bajo este entendido, la vinculación laboral del señor FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS declarada a través de fallo judicial, no le otorga el derecho a recibir las prestaciones extraordinarias que como la prima técnica exige el cumplimiento de requisitos adicionales a la simple prestación del servicio, en este caso ser funcionario público, máxime cuando en la sentencia nada se dijo sobre su reconocimiento.

Las anteriores razones son suficientes para revocar el auto que libró mandamiento de pago en el que no se reparó sobre lo ordenado en la sentencia ni sobre la naturaleza jurídica de la prima técnica.

Así las cosas, se repondrá la decisión adoptada en el auto del 24 de mayo de 2023 y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo.

¹ Sentencia 02982 de 2018 Consejo de Estado

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 24 de mayo de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO En consecuencia **NEGAR** el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO-. En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre del 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b9347515561452d66f22048046677d65fcc1154018fc8ad50714c333d17914**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00202-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORYS MARIA ROMERO DE BOTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 27 de julio de 2023, solicitó aclaración del numeral 7° del auto de fecha 18 de julio de 2023 pues a su juicio “en el escrito de demanda no se realizó ninguna solicitud de prueba de oficio, ahora, si lo dispuesto por la Señora Jueza en el auto admisorio, hace referencia a alguna prueba o video que fue aportado al momento de la radicación y el mismo no es legible o no se puede acceder para ver su contenido, agradezco informarme si es necesario aportar nuevamente las pruebas enunciadas y enumeradas en la demanda con el fin de que sean debidamente estudiadas.”

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Del anterior precepto se extrae que para que proceda la aclaración de providencias se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes de la decisión adoptada. Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. Su finalidad es la de evitar que se produzcan providencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se advierte que el auto resolvió:

“SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede al demandante término*

de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones. (...)”

Analizado el contenido del auto se evidencia que el mismo es suficientemente claro. En el citado numeral solo se replica lo señalado en el inciso 2 del artículo 173 del CGP. La advertencia se hace indistintamente a la parte demandante como demandada. Por esta razón, se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 18 de julio de 2023, elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fbbd78ea489a87d3561aec6405d216e6f53c36fa0c06cb04612ec03ba75bd5**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00253-00
DEMANDANTE: ADRIANA EMILSEN GIRALDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ACTIVOS S.A.S; COLTEMPORA S.A.S; MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y SELECTIVA S.A.S.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a estudiar si avoca el conocimiento de la demanda de la referencia.

1. Antecedentes.

La señora Adriana Emilsen Giraldo González presentó demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ACTIVOS S.A.S; COLTEMPORA S.A.S; MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y SELECTIVA S.A.S** con el fin de que se declare que entre COLPENSIONES y la demandante existió en realidad un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó desde el 25 de marzo de 2014 hasta el 08 de noviembre de 2018.

El proceso fue repartido al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual realizó la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S. y profirió sentencia el 25 de abril de 2023. En esta resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre ADRIANA EMILSEN GIRALDO GONZÁLEZ en calidad de trabajadora oficial y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de empleador por el periodo comprendido entre el 11 de diciembre del año 2014 al 8 de noviembre del año 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$4.115.283 pesos por concepto de prima de navidad, \$302.039 pesos por concepto de bonificación por recreación, \$2.057.642 pesos por concepto de prima de vacaciones.

TERCERO: CONDENAR solidariamente al CONSORCIO MISION TEMPORAL SELECTIVA INTEGRADO POR MISION TEMPORAL LIMITADA Y SELECTIVA SAS a cancelar solidariamente junto con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la prima de navidad de \$4.115.283 pesos, la bonificación por recreación de \$302.039 pesos, la prima de vacaciones \$2.057.642 pesos.

CUARTO: CONDENAR a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CONSORCIO MISION TEMPORAL SELECTIVA integrado por MISIÓN TEMPORAL LIMITADA Y SELECTIVA S.A.S. al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: ABSOLVER de las demás pretensiones incoadas por la demandante a las demandadas.

SEXTO: ABSOLVER de las pretensiones incoadas en la presente demanda a las demandadas COLTEMPERA y ACTIVOS S.A.S.”

Los apoderados de la parte demandante, Colpensiones, Selectiva SAS y Misión Temporal interpusieron recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogota, Sala Laboral, en la oportunidad para resolver el recurso de apelación, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda, dejó sin efectos la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

2. Consideraciones.

Este Despacho no asumirá el conocimiento del proceso por carecer de competencia, conforme a las razones que a continuación se exponen:

1. La demandante celebró contratos laborales y no de prestación de servicios.

En el caso que nos ocupa, la actora solicita que se declare la existencia de un contrato laboral con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, desde el 22 de diciembre del 2008 al 31 de agosto del 2015. Sostiene que las empresas Activos S.A.S; Coltempora S.A.S; Misión Temporal Limitada y Selectiva S.A.S. actuaron como simples intermediarias de la relación laboral y, en consecuencia, tiene derecho al pago de los beneficios para los trabajadores oficiales de la entidad, establecidos en la “Convención Colectiva de Trabajo 2018 – 2020”.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogota, Sala Laboral, considera que no es competente para conocer del asunto porque, a su juicio, lo que pretende la actora es que se declare la existencia de un contrato de trabajo como servidora pública y, por consiguiente, de conformidad con las reglas fijadas por la Corte Constitucional en los Autos A-461 de 2021 y A-492 de 2021, este asunto debe ser conocido por la la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 104 C.P.A.C.A.

Para sustentar su postura interpretó la regla fijada por la Corte en el referido Auto A-492 de 2021, afirmando que “cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.”

Este Despacho no está de acuerdo con la decisión tomada por el Tribunal. La pretensión de la demandante no es que se reconozca la calidad de empleada pública sino de trabajadora oficial como se puede observar en el hecho 25 de la demanda:

“25. A la demandante nunca se le pagaron las prestaciones legales propias de un trabajador oficial”.

En el Auto A-492 de 2021 citado por el Tribunal se determinó que la jurisdicción de lo contencioso es la competente para conocer de los procesos en los que se busca la declaratoria de la relación laboral encubierta por la sucesión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal. Esta regla no es aplicable a este caso, como erradamente lo consideró el Tribunal, pues en la providencia de la Corte Constitucional, se parte de un contrato de prestación de servicios de naturaleza no laboral, suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, mientras que en el caso bajo estudio no está en discusión la existencia o el reconocimiento de la naturaleza laboral del vínculo pues de la demanda y las pruebas aportadas queda claro que la actora suscribió contratos laborales y no de prestación de servicios.

1. La asignación de competencias según la regla general de la entidad para la vinculación de los servidores.

Establecido que el litigio en este caso no se dirige a que se declare una relación laboral encubierta con la celebración de contratos de prestación de servicios sino a que se reconozcan las prestaciones sociales que Colpensiones paga a sus trabajadores oficiales en virtud de la “Convención Colectiva de Trabajo 2018 – 2020”, en razón a que esta entidad fue la beneficiaria de los contratos laborales que la demandante suscribió con las empresas temporales, corresponde aplicar la regla establecida en el Auto A-252 de 2022 y no la del Auto A-492 de 2021.

Advierte el Despacho que aunque el Tribunal cita la regla del Auto A-252 de 2022 consistente en que “Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicita el reconocimiento de derechos laborales - salariales y prestacionales- tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando quiera que esta última (i) sea una entidad pública cuya regla general de vinculación sea la de empleado público, y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación.”, pasa por alto que Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado¹. Por regla general, sus empleados son trabajadores oficiales y la calidad de empleado público, solo la ostentan quienes ejercen funciones de confianza y dirección.

El conflicto que da lugar al Auto A-252 de 2022 se generó entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, y el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de la misma ciudad. Ambos negaron su competencia para conocer de la demanda en la que la parte actora solicitaba que se declarara la desnaturalización de la relación laboral temporal y la existencia de una relación laboral con la ESE CAMU EL AMPARO, entidad usuaria, en virtud de los contratos de trabajo de obra o labor celebrados de manera ininterrumpida con las empresas temporales SUMINSALUD LTDA y Misión Personal LTDA.

Para resolver el conflicto la Corte Constitucional señaló que, en los conflictos originados en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, en los que se reclaman derechos a esta y a la entidad pública usuaria, la competencia se determina atendiendo las reglas generales de vinculación de la entidad, es decir, si en general la vinculación a la entidad es como empleado público o como trabajador oficial:

“Cuando una entidad pública es la usuaria del servicio contratado a través de la empresa temporal y, a partir de las pretensiones de la demanda, puede considerarse

¹ Inciso 3 del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

que el vínculo con la empresa privada se ha desnaturalizado, la Sala Plena ha determinado que la jurisdicción a la que corresponde el conocimiento del asunto en las reglas generales de vinculación. Es decir que, cuando se encubre una relación laboral con el Estado que pone en riesgo la protección de los derechos laborales - salariales y prestacionales- de los trabajadores, si lo que puede estar detrás es la evasión de un vínculo contractual, la competencia será de la jurisdicción ordinaria. Pero si el ocultamiento involucra haber omitido la formalización de una relación legal y reglamentaria, el conocimiento del asunto será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

En consecuencia, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, continuar con el trámite procesal.

Por lo expuesto se propondrá el conflicto negativo de competencias y se ordenará remitir el asunto a la Corte Constitucional para que lo dirima, de conformidad con lo previsto en los artículos 241, numeral 11 de la Constitución Política y 70 de la Ley 1957 de 2019.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para conocer el asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral

TERCERO: Por Secretaría, remítase el presente proceso a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia.

CUARTO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac204a51e4fa1b1a6cf416f249c011b296e80e9fbe148cb5ff49c1cc9f4fe257**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00262-00
DEMANDANTE: ANA GRACIELA GONZÁLEZ BARBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en el auto de 29 de agosto de 2023, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías y el pago de los intereses a las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA GRACIELA GONZÁLEZ BARBA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcaldesa de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d5304f2f662c1066a8faf74e5d94dfef09428cd2648f586b40b3d4f60a3a61**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2023-00283-00*
ACCIONANTE: *RAUL ARMANDO PEDROZO HENAO*
ACCIONADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.*

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En auto de 05 de septiembre de 2023 este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que informara el último lugar en el que señor Raúl Armando Pedrozo Henao prestó sus servicios.

Con memorial de 22 de septiembre de 2023 el apoderado manifiesta que, “hasta donde conoce el suscrito, hace parte de la unidad de trabajo de la Brigada 13 ubicada en el cantón norte de la ciudad de Bogotá.” Afirma que pidió la certificación ante la entidad, pero no allega copia de la solicitud, por lo cual se dispone:

- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la petición en la que le solicita a la entidad accionada la certificación del último lugar en el que señor Raúl Armando Pedrozo Henao prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d23cd5d6c79487f03a6fd245e7cbafb42c826eb8c43ca73268cf5f0066abed8**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00289-00
DEMANDANTE: HUBERNEY CRUZ PALMA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9a00d32a74e90a8c6958117e27a1295da7a4108763944e37e89ab9af426a9a**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00299-00
ACCIONANTES: LAURA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de: (i) la Resolución Nro. DESAJBOR23-6874 del 28 de febrero de 2023 mediante el cual la entidad accionada negó el pago de las diferencias salariales entre el empleo de Abogado Asesor Grado 23 y el de Abogado Asesor sin grado; y (ii) el acto ficto derivado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 07 de marzo de 2023 contra de la referida resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **LAURA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5537ba688c3d805b1cfcb175a0e53a15fbb09ce7a9c1f12818302e4ae1da63**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **110013335012-2023-00310-00**
DEMANDANTE: **JOHANNY REYES PORTILLA**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 25 de agosto de 2022 la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, pero por error se envió a este Juzgado, el cual no puede conocer del asunto por las razones que se exponen a continuación.

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en los resultados del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6978b63bb79fc3d1c927729991f6d720d76a3b4f55af04efe782baff81aeb106**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00322-00
DEMANDANTE: ROSA ISABEL ARRIETA DE LA PUENTE y ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por las señoras **ROSA ISABEL ARRIETA y ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las siguientes razones:

En la demanda se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de las demandantes, en calidad de cónyuge y compañera permanente del señor Carlos De La Puente Carcamo (q.e.p.d.).

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, fijó las reglas de competencia por el factor territorial para todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral señaló:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”.

Acorde con lo informado en la demanda, las señoras Rosa Isabel Arrieta De La Puente y Rosario del Carmen Torres Castro residen en el municipio de Sincelejo, donde manifestaron haber convivido con el causante de manera ininterrumpida. Por su parte, la UGPP tiene una Subdirección de Defensa Judicial Pensional que se encuentra en capacidad para ejercer la defensa de la entidad en la ciudad de Sincelejo, razón por la cual, se configura la falta competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial.

Adicionalmente, se observa que el señor Carlos De La Puente Carcamo (q.e.p.d.), siempre prestó sus servicios en el municipio de Sincelejo. Sobre este aspecto es preciso aclarar al apoderado de las actoras que en esta jurisdicción la competencia no la determina el lugar en el que formula la petición de reconocimiento.

En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá al Juez Administrativo de Sincelejo - Reparto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por las señoras **ROSA ISABEL ARRIETA** y **ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al Juez Administrativo de Sincelejo - Reparto, por competencia territorial.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5f5f2658787713bd0a6c7e21aaab8ac0fca0f17218f5a67e2e9f72fd304909**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00327-00
DEMANDANTE: WADIA ESTHER GONZALEZ CURE
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que lo pretendido es el incremento salarial de la demandante con la inclusión de la prima especial de servicios contemplada en la ley 4ª de 1992, y la incidencia que esto representa en las demás prestaciones.

Sobre este tema recientemente el Consejo de Estado en sala plena, resolvió los impedimentos propuestos por los Magistrados de la sección segunda de esa corporación, quienes manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón propusieron la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que lo pretendido en la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Con Auto del 13 de diciembre de 2018, la sala plena del Consejo de Estado declaró fundado el impedimento en los siguientes términos:

“2. (...), el 26 de julio de 2018, la totalidad de los magistrados pertenecientes a la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto por considerar que se hallaban inmersos en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141¹ del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del artículo 130² del C.P.A.C.A., (fl. 33, C. ppl.), al existir interés directo en la resulta del proceso, toda vez que “(...) la discusión planteada consiste en el reconocimiento y liquidación de prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (Ley 4ª de 1992), y la bonificación pro compensación equivalente al 80% contenida en el Decreto 610 de 1998, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial del interesado”.

(...)

II. CONSIDERACIONES

(...)

3. De acuerdo con lo anterior, estima la Sala que el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionados con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico) y la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998, es evidente que la decisión que se

¹ De conformidad con lo prescrito en el citado artículo, el cual dispone que: “Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: // 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

² El mencionado artículo dispone que: “Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”.

adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos.

5. *Por último, cabe precisar que dicho impedimento resulta predicable frente a la totalidad de consejeros de la Corporación, razón por la cual, en atención al principio de economía procesal, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo el sorteo del conjuez ponente, para que sea este quien asuma el conocimiento del proceso de la referencia.*
(...)

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora, por lo que con el fin de no permitir el cuestionamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior, la suscrita titular del juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico publicado el 15 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f752b1aa0a6e19736f1ebd6e29a01854754bbc036a2eb288ef6169abd83e396b**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00333-00
DEMANDANTE: JENNY ESPERANZA BELLÓN VÉLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c0d254f0f5ceb3fa6f8537a7b1093df7048bb490d405ee264e5aed543f3b26**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00335-00
DEMANDANTE: DANIELA RIVERA ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9d67b0f471f5b472333791cbc6ac52776ed6c3a7ec33fb287bb5b363918426**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00339-00
DEMANDANTE: JOSE EDILBERTO MORENO BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 02 de agosto de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44ff691c4787269a07ca8bc0430a294a8c0297bd31b7f18d68e9bf8534757eb**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00347-00
DEMANDANTE: LAURA STELLA GRANADOS COLMENARES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469bd2d8a9885d755da3a4e0c3723b85d97a5eb6e360e238724f36300f3ca1d4**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00359-00
DEMANDANTE: ALEX FRANCISCO VARGAS HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2080feeaf4b97ce1f912c305a22579399dbdd0f68a4982e7e3dad87622b423**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00372-00
DEMANDANTE: CRISTIAN FABIÁN MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c82f865318f7d16077fa9ecc7f4d6ba9de4743c75ea3606f0a0576aa1241b8**
Documento generado en 14/11/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00376-00
DEMANDANTE: MAURICIO ARMANDO MORALES LOPEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incursos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico publicado el 15 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8858e20f23ee721ea8c0405791bcca1898ad94b99655393cda7326e98c2cd90b**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00380-00
DEMANDANTE: REINALDO ROA GOMEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incursos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico publicado el 15 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49395ead3b27036721e85c60d4811c80a25d52392f29088192565786e14a25c7**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00381-00
DEMANDANTE: LADY YOHANA CÁRDENAS SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4966eead0a8e07f8de2719445461e7ae652c275f64d96ba3e8ecaa0223ca8f65**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>